

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN Nº 00562-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1228-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JENEIRY VICTORIA CRUZ SOBRINO
ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS
DE SERVICIOS

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora JENEIRY VICTORIA CRUZ SOBRINO contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 03521-SG-2014, del 10 de febrero de 2015, emitido por la Secretaría General de la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 17 de marzo de 2016

ANTECEDENTES

1. Según la información que obra en autos, la señora JENEIRY VICTORIA CRUZ SOBRINO, en adelante la impugnante, prestó servicios para la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en adelante la Entidad, bajo la modalidad de contratación civil (Servicios No Personales), durante el siguiente periodo:

Periodo	Descripción de labores
1/9/2004 – 31/12/2005	Apoyo Administrativos
7/3/2006 – 31/3/2009	Apoyo Secretarial

2. El 29 de diciembre de 2008, el Decanato de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Entidad y la impugnante, suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios Por Sustitución Nº 048/UNMSM-FLCH/2009, por el periodo del 1 al 31 de marzo de 2009, para que realice las mismas labores que se encontraba ejecutando mientras estuvo contratada por Servicios No Personales, el mismo que ha sido prorrogado en numerosas ocasiones.
3. El 10 de octubre de 2014, la impugnante solicitó que se declare la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos con la Entidad, y sus respectivas adendas o renovaciones, y se declare la existencia de una relación laboral bajo los alcances de la Ley Nº 24041, y el régimen laboral general de la Entidad. Argumentaba que el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral estableció



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

los supuestos de invalidez del Contrato Administrativo de Servicios, en el que recaería la impugnante.

- Mediante Oficio N° 03521-SG-2014¹, del 24 de noviembre de 2014, la Secretaría General de la Entidad rechazó la solicitud de la impugnante señalando que la Entidad no tenía atribuciones para declarar la invalidez del Contrato Administrativo de Servicios, y menos darle otra connotación jurídica. Igualmente, precisó que el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral tenía efectos vinculantes únicamente para los jueces, sin ser vinculante en sede administrativa.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- No conforme con la decisión de la Entidad, el 13 de enero de 2015, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 03521-SG-2014, argumentando, entre otras cosas, que antes de suscribir los diversos Contratos Administrativos de Servicios y sus adendas o renovaciones se encontraba prestando servicios para la Entidad mediante Contrato por Servicios No Personales, oportunidad en la que adquirió el derecho a ser considerada como trabajadora a plazo indeterminado al concurrir los elementos típicos del contrato de trabajo, recayendo en la causal de invalidez del Contrato Administrativo de Servicios precisada en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral.
- Con Oficios N°s 00915/DGA-OGRRHH/2015 y 01448/DGA-OGRRHH/2015, la Oficina General de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, el

¹ Notificado a la impugnante el 15 de diciembre de 2014.

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, de acuerdo al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁴, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁵.

c) Evaluación y progresión en la carrera;

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

9. En el presente caso, conforme a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, se aprecia que el Oficio N° 03521-SG-2014 fue notificado a la impugnante el 15 de diciembre de 2014; por lo que el plazo para interponer recurso de apelación contra dicha resolución venció el 8 de enero de 2015.
10. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que la impugnante presentó su recurso impugnativo el 13 de enero de 2015, es decir después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17° del Reglamento.
11. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24° del Reglamento⁶, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17° del Reglamento (citado en el numeral 8 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
12. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 03521-SG-2014, el mismo deviene en improcedente.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora JENEIRY VICTORIA CRUZ SOBRINO contra el acto administrativo contenido en el Oficio

otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento".

⁶ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM

"Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3° del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Nº 03521-SG-2014, del 10 de febrero de 2015, emitido por la Secretaría General de la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el Oficio Nº 03521-SG-2014; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora JENEIRY VICTORIA CRUZ SOBRINO y a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L4/P5